



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 13 MAY 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DORIS RUIZ DE LADINO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL "FOMAG"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00355-00

Revisado el expediente y vista la constancia Secretarial que antecede, se puede observar a folio 199 memorial de la apoderada de la parte demandante, donde solicita insistir en la audiencia de pruebas, toda vez que la documentación adjunta no certifica los valores recibidos por concepto de cotización para pensión y los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó para los años de adquisición del status pensional., el Despacho al respecto encuentra que:

ANTECEDENTES

En auto de pruebas proferido en la audiencia inicial celebrada el 27 de agosto de 2018 (fls.127-139), se decretó como prueba de oficio, requerir a la Secretaría de Educación de Villavicencio, para que allegara los certificados de factores salariales percibidos de la señora MARÍA DORIS RUIZ DE LADINO, identificada con C.C. 20.440.741, para los años 2013 y 2014.

El mencionado auto, se notificó en estrados y apoderada de la parte actora manifiesta que fueron allegados tanto los certificados de tiempo de servicios como los factores salariales devengados.

Este Estrado Judicial, en la audiencia procedió a poner de presente el expediente a la apoderada para que lo revisara y corroborara la situación puesta de presente, quien una vez revisado el proceso, le haya la razón al Despacho, también manifiesta que ella cuenta con dicha documental, por lo que solicita se reponga la decisión adoptada permitiendo que allegue en esos momentos la prueba faltante.

El Despacho no repuso la decisión, puesto que contra esa decisión no procede recurso en los términos indicados por la apoderada, por cuanto no se equivocó al indicar que no obran el expediente las pruebas echadas de menos, tal como la togada pudo corroborar y lo que pretende es que se le permita subsanar la falencia probatoria, razón por la cual no se repuso esta y se mantuvo íntegramente, ordenando oficiar al municipio de Villavicencio, de esta decisión se notificó en estrados y las partes no interpusieron recurso alguno.

El día 04 de marzo de 2019, mediante auto, se puso en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronunciaran al respecto (fl.196).

Mediante escrito radicado el 06 de marzo de 2019 (fl.199), la apoderada de la parte actora, realizó solicitud insistir en la audiencia de pruebas, toda vez que la documentación adjunta no certifica los valores recibidos por concepto de cotización para pensión y los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó para los años de adquisición del status pensional.

## CONSIDERACIONES

Los artículos 244 y 212 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)”.

**“Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)”.

Conforme con los artículos anteriores, la solicitud que hace la apoderada, no está llamada a prosperar, en razón a que en la audiencia inicial al momento de decretar la prueba de oficio consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Villavicencio, para que allegara los certificados de factores salariales percibidos de la señora MARÍA DORIS RUIZ DE LADINO, identificada con C.C. 20.440.741, para los años 2013 y 2014 y luego de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, la prueba de oficio quedo incólume y fue notificado en estrados y las partes no interpusieron recursos.

Aunado a lo anterior, conforme a la norma *ibidem*<sup>1</sup> no se encuentra en ninguno de los momentos procesales indicados para la primera instancia, para solicitar nuevas pruebas, en el sentido que su petición consiste en insistir que la documental adjunta no certifica los valores recibidos por concepto de cotización

<sup>1</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011

para la pensión y los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó los aportes para los años de adquisición del status pensional.

Sin embargo este Despacho, aplicó el artículo 213 CPACA, a falta de este material probatorio con el fin de esclarecer los puntos oscuros o difusos de la contienda, que hizo necesario el decreto de esta prueba, sin embargo la demandante a través de su apoderada en la audiencia inicial, le manifestó a este Juzgado, que tenía esa documental en su poder y hasta la fecha no lo ha allegado al expediente.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de la demandante y se procederá con la siguiente etapa procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

**TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO.  
ELECTRÓNICO No. 30 14 MAY 2019

EMMA JOHANNA MARINO MORALES  
Secretaría